



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

58078

01/09/26 14:01

273941-12E109T102AL01

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de septiembre de 2026

ASUNTO: SE PRESENTA ACUERDO.

**H. PLENO DE LA LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
PRESENTE**

El que suscribe, **DIPUTADO EDGAR INZUNZA BALLESTEROS**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 17 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 33 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular la iniciativa del **“ACUERDO POR LA QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, LIBERTAD SINDICAL”**, Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Que, el estado mexicano se ha adherido una serie de tratados internacionales que se encuentran vigentes y son parte de la convencionalidad del derecho, entre los cuales se encuentran el Convenio número 11, relativo a los derechos de asociación y de coalición de los obreros agrícolas, aprobado en Ginebra, Suiza, del 24 de octubre al 19 de noviembre de 1921; la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 23); el Convenio número 87, concerniente a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical, adoptado en San Francisco, California, el 9 de julio de 1948; el convenio 98, concerniente a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, adoptado en 1949; el Convenio número 135, relativo a la protección y las facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado en Ginebra el 23 de junio de



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



1971 y el Convenio 141, sobre las organizaciones de trabajadores rurales y sus funciones en el desarrollo económico y social, adoptado en Ginebra el 23 de junio de 1975.

Desde esta perspectiva el convenio 98 de la OIT, en el que se establece que *“La convención señala que, en caso de ser necesario, deberán crearse organismos adecuados para garantizar el respeto al derecho de sindicación”*. Es decir, que las naciones que firmen este acuerdo deberán comprometerse a establecer los mecanismos suficientes para garantizar en su país el ejercicio de la libre sindicación con la finalidad de garantizar la democracia de las y los trabajadores.

En este orden de ideas, el convenio 98 de la OIT estipula que los trabajadores deben gozar de *“Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, incluido el requisito de que un trabajador no se afilie a un sindicato, el de dejar de ser miembro de un sindicato, el de despedir a un trabajador en razón de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales”*. Todo ello con la finalidad de promover el mejoramiento de las condiciones de las y los trabajadores como garantía de democracia y progreso social en sus fuentes de trabajo o en sus asociaciones sindicales.

Por consiguiente, el artículo 4o. del convenio en comento constituye al orden y tiene como finalidad adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, por lo que se puede leer de la siguiente manera:

“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”.

A la postre, el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado, busca proteger a los trabajadores del condicionamiento a la permanencia de un trabajador para que no se afilie a un sindicato o deje de pertenecer a un gremio, así como ser despedido o perjudicado a causa de su actividad sindical, e instruye a las naciones a crear las dependencias correspondientes para garantizar la democracia en las fuentes de empleo de los trabajadores.





Desde otra perspectiva, el Convenio 87 de la misma Organización Internacional del Trabajo, proclama la mejora en las condiciones de trabajo para garantizar el principio de la libertad de asociación sindical, ya que es esencial para el progreso de la democracia sindical pues promueve la libertad de expresión y de asociación para las y los trabajadores.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 2 establece el derecho a los trabajadores de constituir organizaciones, así como el de afiliarse a las mismas sólo con la condición de conocer los estatutos. También, en el numeral 2, del artículo 3, exhorta a las autoridades públicas a abstenerse de toda intervención que limite este derecho o entorpezca su ejercicio legal.

De conformidad con los convenios 87 y 98 de la OIT avalan el derecho a la sindicación y a la libre asociación de las y los trabajadores de las naciones miembros de este organismo, por lo que obliga a sus gobiernos a poner en práctica las condiciones que garanticen el desarrollo de este derecho universal.

Cabe mencionar que, en México, tanto el convenio 87 y el convenio 98, fueron ratificados el 1 de abril de 1950 y el 31 de diciembre de 1953, respectivamente. Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo de ese momento contenía una disposición denominada "cláusula de exclusión" que establecía que "los sindicatos de trabajadores tenían derecho de pedir y obtener del patrón, la separación del trabajo de sus miembros que renuncien". Esta cláusula de exclusividad que empoderaba a los líderes de los sindicatos permaneció al menos hasta 2012 en el que se eliminó el apartado que seguía restringiendo el ejercicio de la libertad sindical de las y los trabajadores en México.

2. Que, en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla el derecho al trabajo digno y socialmente útil, así como también hace la distinción entre trabajadores del Estado como trabajadores de la iniciativa privada, catalogando como trabajadores del Apartado "A". a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo, y catalogando a los del Apartado B como los trabajadores relacionados con los Poderes de la Unión, es decir los que están al servicio del Estado.

El artículo 123 de la CPEUM, en su fracción XXII Bis, estipula que los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:



- a) Representatividad de las organizaciones sindicales; y
- b) Certeza del registro, de la firma y depósito de los contratos colectivos de trabajo y/o en su caso las Condiciones es Generales de Trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de Condiciones es Generales de Trabajo o Convenio Laborales, así como la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La Ley Federal del Trabajo garantiza el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales deberán de armonizarse de conformidad con lo dispuesto en la LFT y fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

Se observa en esta fracción una tendencia con orientación democrática a la búsqueda de certidumbre tanto en las actividades de organización sindical, como en los representantes de dichas organizaciones.

3. Que, el derecho a la libertad sindical está consagrado en nuestra Constitución Federal, la organización, así como el poder de asociación de la clase trabajadora en nuestro país, ha sido el resultado de una lucha constante, de una persistencia y necesidad por parte de las y los trabajadores al encontrar en la organización de sindicatos el respaldo y la fuerza para exigir el cumplimiento de la ley y el respeto irrestricto a sus derechos laborales.

4. Que, el 1° de mayo de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

La reforma a la Ley Federal del Trabajo se prioriza la democracia sindical, que garantiza la protección a la libertad sindical, negociación colectiva, permite la existencia de varios sindicatos al interior de una empresa, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, también tuvo reformas en el contenido sobre sindicatos.



5. Que, dicho decreto misionado con antelación, en su artículo Vigésimo Tercero, establece las adecuaciones de los estatutos sindicales.

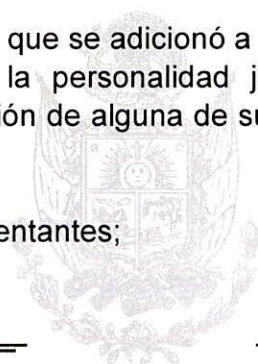
En tales disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciaron su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del decreto en comento, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales incluyendo las del Estado de Querétaro, deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley.

Sin embargo, hay quienes mañosamente se aprovechan de esta situación para no hacerlo, aunque las condiciones ya sean óptimas para poder llamar a asamblea y hacer las modificaciones pertinentes con consulta directa a sus agremiados, así como las votaciones para cambio de dirigencias. De tal manera que se existen organizaciones sindicales en la entidad que solo han simulado la armonización de sus estatutos sin dar cuenta de ello, a las autoridades laborales competentes. Lo anterior provoca conflictos internos en los sindicatos y en la relación con los empleadores.

6. Que, la reforma laboral establecida hace siete años, en la que se robusteció el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), pues se contempló que los trabajadores y patrones tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, sin ninguna distinción y sin autorización previa, También de especificar el derecho de afiliación, observando únicamente el respeto a los estatutos. Asimismo, se establece que tanto las organizaciones de trabajadores como de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya sea directamente o por medio de representantes en su constitución, funcionamiento o administración, esto en concordancia con lo establecido en el Convenio 98 de la OIT.

Al mismo tiempo, el artículo 357 Bis, que se adicionó a la LFT, estableció que no se podrá condicionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de trabajadores y patrones a la restricción de alguna de sus garantías y derechos, entre ellos se destacan los siguientes:

a) Elegir libremente sus representantes;



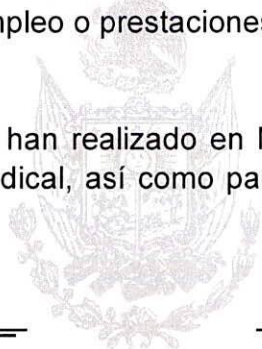


- b) Constituir las organizaciones que estimen convenientes;
- c) Redactar sus estatutos y reglamentos administrativos;
- d) Organizar su administración y sus actividades;
- e) Formular su programa de acción, y
- f) Determinar su disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa.

Las añadiduras al artículo 358 de la Ley Feral del Trabajo establecen no sólo el derecho de libre afiliación, sino el de participación de los miembros de los sindicatos dentro de ellas y la protección de las siguientes garantías:

- a) Los ordenamientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de representación proporcional de género, en términos del artículo 371 de la Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado;
- b) La directiva de los sindicatos deberá rendirles cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio, en términos del artículo 373 de la LFT;
- c) Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato; cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta, y
- d) Las sanciones que impongan los sindicatos a sus miembros deberán ceñirse a lo establecido en la LFT y en los estatutos; para tal efecto se deberá cumplir con los derechos de audiencia y debido proceso del involucrado ya las sanciones sindicales no implicarán pérdida del empleo o prestaciones contractuales.

7. Que, en la última década se han realizado en México una serie de medidas para combatir la corrupción el ámbito sindical, así como para promover la democratización de





estas organizaciones, sin embargo, a pesar de ello en la actualidad diversas prácticas de corrupción han seguido suscitándose en perjuicio de los derechos de las y los trabajadores.

Si bien la reiterada reforma laboral de 2019 tuvo como principal objetivo garantizar la libertad de asociación, la gestión transparente de los recursos y la elección de líderes mediante voto directo, libre y secreto, hoy en día en los gremios sindicales sigue imperando un sistema de corrupción en sus dirigencias que obstaculizan la vida democrática al interior de sus organizaciones, sobre todo en la esfera Estatal y en los Municipios.

Lo anterior, se profundiza con mayor fuerza dentro de los grandes sindicatos que son regulados por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, pues en ellos la acumulación de recursos, los intereses internos, el charrismo y demás prácticas contrarias a los derechos de las y los trabajadores, no han podido erradicarse, al tiempo en que afectan a un gran número de personas trabajadoras.

Entre las principales afectaciones que cotidianamente se siguen suscitando dentro de los sindicatos en nuestra entidad, y que son las causas por las cuales las y los trabajadores persisten en su legítima lucha en defensa de sus derechos laborales y en la búsqueda de una real libertad sindical, se destacan las siguientes:

- a) Democracia ficticia en la toma de decisiones por parte de las y los trabajadores;
- b) Incumplimiento de las Autoridades Laborales Locales, para que todas las organizaciones sindicales armonicen sus estatutos jurídicos sindicales, acorde a la reforma laboral del 2019.
- c) Violación sistemática de la reelección y el número de veces que pueden reelegirse de las Dirigencias sindicales, mediante voto personal, libre, directo y secreto de las y los trabajadores sindicalizados.
- d) Aplicación de sanciones en contra de las personas trabajadoras al interior del sindicato, con la intención de vulnerar derechos sindicales.

Como resultado de lo cual, se vuelve aún más significativo si se observa que muchas de las sanciones internas efectuadas por las dirigencias sindicales se realizan en contra de aquellas personas que, de manera legítima, discrepen de las decisiones tomadas por el propio sindicato, y más bien, estas son implementadas como medida de represión.



8. Que, en el ámbito de democracia sindical, se hizo una adición al artículo 371 de la LFT relativo al contenido de los estatutos de los sindicatos (fracción IX), con relación a una serie de normas para la elección de la directiva y secciones sindicales, la cual se formaliza mediante el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto. Así, se deberá prestar atención a lo siguiente:

- a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar quorum para validar votación, fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutarios exigidos;
- b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;
- c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;
- d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;
- e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y
- f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:
 - 1. Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;
 - 2. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
 - 3. Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;



4. El nombre completo del candidato o candidatos a elegir, y
5. Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

En la elección de directivas sindicales se establece la representación proporcional de género como un requisito fundamental (artículo 371, fracción IX Bis).

A este mismo artículo se adiciona la fracción XIV Bis, que estipula que los estatutos de los sindicatos también deberán establecer el procedimiento para llevar a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto para la aprobación del contenido de contratos colectivos de trabajo iniciados y sus revisiones integrales, para lo cual, dichos estatutos deberán observar el procedimiento contemplado en la fracción II del artículo 390 Ter de la LFT.

9. Que, otro aspecto de la democracia sindical se aborda a partir de la reforma al artículo 897 y la adición del artículo 897-A, ambos de la LFT, donde se establece que los conflictos de titularidad entre sindicatos se resolverán únicamente a través de la consulta a los trabajadores, quienes manifestarán su voluntad a través del voto personal, libre, directo y secreto, por lo que no puede ser materia de negociación al ser elementos esenciales de la democracia y de los derechos humanos vinculados a ésta.

Tratándose de violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva que atenten contra la libertad de asociación, libertad sindical o al derecho de negociación colectiva, o cuando se impugnen procedimientos de elección de las directivas sindicales, para promover el juicio no será necesario acudir a la conciliación prejudicial ni exhibir la constancia correspondiente, como establece la LFT en los conflictos individuales. Además, se contempla la prohibición para la acumulación de pretensiones ajenas al propósito de esta vía y de reclamarse, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que las ejerzan en la vía que corresponda.

10. Que, con referencia a los artículos transitorios de la Reforma Laboral multicitada, en el Transitorio Vigésimo Segundo del Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Trabajo se dio a las organizaciones sindicales un plazo máximo de un año, es decir hasta el 1º de



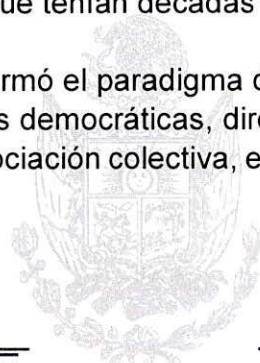
mayo de 2020, para adecuar sus procedimientos a las consultas establecidas en los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, el Transitorio Vigésimo Tercero del Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Trabajo, establece que las adecuaciones de los estatutos sindicales, conforme al artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del por el que se reforma la Ley Federal de Trabajo, es decir hasta el 9 de abril de 2020.

A la formalidad señalada en este punto es pertinente hacer varias precisiones y motivaciones. Una de las características más comunes en la práctica sindical del viejo modelo era la opacidad y a veces ausencia de procedimientos democráticos en la elección de las dirigencias sindicales. Un líder sindical podría eternizarse y manejar a la organización como patrimonio propio o como negocio de un grupo selecto, y ello facilitaba a veces con la complicidad de las autoridades que los cargos sindicales, en caso de cambios (por enfermedad, muerte del líder, etc.), pudieran heredarse a familiares o traspasarse a incondicionales, sin posibilidad de que miembros del gremio, ajenos a la cúpula del control sindical, o sin su aval, pudieran, por vía democrática, aspirar a un cargo directivo sin riesgo de ser despedido o reprimido. Para conseguir la “toma de nota” se simulaba, de acuerdo con los estatutos del sindicato, en ocasiones en congresos, convenciones o asambleas espurias, un proceso electoral que legitimaba la nueva dirección.

11. Que, las conquistas laborales, no podrían entenderse sin el sindicalismo. La solidaridad de la clase trabajadora fue el pilar que sostuvo al movimiento obrero y sus luchas en tiempos en los que el neoliberalismo arremetió contra los derechos laborales y pretendió la extinción de los sindicatos democráticos, gracias a la fuerza de resistencia y cohesión de las organizaciones sindicales es que se logró la Reforma Laboral del 2019, y es que ha sido posible desestancar la agenda laboral, dando paso a los avances necesarios que exigían las y los trabajadores mexicanos y que tenían décadas de petrificación legislativa.

La Reforma Laboral de 2019 transformó el paradigma de la libertad de asociación sindical, al promover por medio de elecciones democráticas, directas, libres y secretas, todo lo cual fortalece la libre sindicación y la negociación colectiva, en búsqueda de mejores condiciones de trabajo.





Las y los trabajadores que libremente deciden afiliarse a un sindicato conocen el funcionamiento, los derechos y obligaciones que adquieren, así como los beneficios que represente su incorporación a una organización en cuanto a la protección de sus derechos laborales, misma que se obtiene gracias al fortalecimiento del sindicato, su cohesión, lucha conjunta, organización colectiva y relaciones de solidaridad sindical a nivel nacional e internacional.

La afiliación a una organización sindical constituye una facultad exclusiva de las personas trabajadoras; no obstante, una vez que dicha afiliación se expresa de manera libre, clara e indubitable, la persona trabajadora adquiere plenamente la calidad o el estatus de sujeto de derechos y obligaciones previstos en los estatutos que rigen a la organización. Tales estatutos tienen como finalidad la defensa, representación, inclusión y mejoramiento de los intereses colectivos de sus agremiados, como se ha expresado con antelación, todas estas actividades se financian mediante los recursos y aportaciones económicas realizadas por todos sus miembros. Es por ello que, resulta jurídica y económicamente relevante que la aportación de la cuota sindical ordinaria no quede sujeta a la mera discrecionalidad o consideración del trabajador afiliado, en tanto constituye un elemento esencial para el funcionamiento y cumplimiento de los fines sindicales.

12. Que, a lo largo de los años, el movimiento sindical en México ha ejercitado una bajada constante, con solo alrededor del 14% de la población económicamente activa actualmente sindicalizada. En México, un gran número de sindicatos activos persigue una serie de fines específicos, de acuerdo con las características comunes de sus agremiados, y que tocan no sólo en el orden de gobierno federal, sino también local. En este sentido, y de acuerdo con las estadísticas con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en 2021 se encontraron activos alrededor de 2,116 sindicatos en el orden federal y más de 28 mil 670 organizaciones sindicales con registro local.

Ello nos habla del amplio universo sindical que existe en México, y que, sin duda alguna, abarca un amplio espacio de particularidades no solo por la rama y oficio de los trabajadores que se han logrado asociar a lo largo y ancho del territorio nacional, sino también por su tamaño y capacidad territorial.

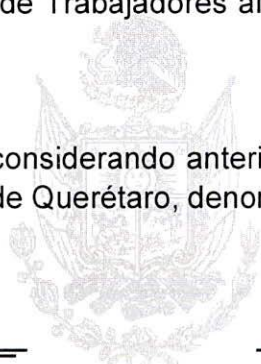
13. Que, en la materia laboral, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las relaciones de trabajo entre los estados y sus



trabajadores habrán de registrarse por las leyes que expidan las legislaturas locales, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 de la propia Constitución y de sus disposiciones reglamentarias.

En esa tesitura, el artículo 34, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece la existencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, el cual se crea como un organismo público con autonomía técnica y de gestión dotado de plena jurisdicción, cuya competencia es conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y de los municipios con sus trabajadores, así como de conflictos de los Sindicatos de los trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios. Tales como: Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado; Sindicato de Trabajadores Académicos de la Escuela Normal del Estado de Querétaro; Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Amealco; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Arroyo Seco; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Cadereyta de Montes; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Colón; Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Corregidora; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de El Marqués; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Ezequiel Montes; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Huimilpan; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jalpan de Serra; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Landa de Matamoros; Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pedro Escobedo; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Peñamiller; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Pinal de Amoles; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Querétaro; Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río; Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tequisquiapan y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tolimán, por citar algunos.

14. Que, en consonancia con el considerando anterior, el Título Décimo Segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, denominado Del Tribunal de Conciliación





y Arbitraje, se encarga de regular la integración, la competencia y el funcionamiento de dicho Tribunal.

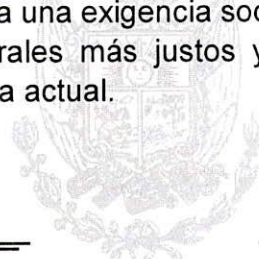
Por su parte el Artículo 101. De la Ley en cita, establece que *“Todos los conflictos que surjan entre los sindicatos, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a petición de parte interesada”*.

Además, el artículo 159 de la Ley en comento, establece que *“El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, funcionará en dos Salas, las que se integrarán en forma tripartita con un Magistrado designado por las dos terceras partes de la Legislatura del Estado, mismo que asumirá el cargo de Presidente de las Salas y del Tribunal, debiendo designarse un suplente”*.

15. Que, de acuerdo con la Fundación Friedrich Ebert (conocida como FES por sus siglas en alemán, Friedrich-Ebert-Stiftung), la participación femenina en el sindicalismo mexicano sigue siendo deficitaria, ubicándose apenas en 20 por ciento en las estructuras organizativas. Si bien la reforma laboral de 2019 impulsada por el entonces Presidente de la República Lic. Andrés López Obrador, contempló varios aspectos para impulsar una presencia más activa de las mujeres, aún quedan asignaturas pendientes, inclusive en los propios estatutos sindicales en donde sigue prevaleciendo la masculina en las estructuras sindicales, en las que en Querétaro no es la excepción.

A pesar de los avances regulatorios, es claro que falta mucho por avanzar para lograr una representación equiparable de trabajadoras en las instancias gremiales y de toma de decisiones. “Hay una violencia política de género en los sindicatos, el cual tiene que ver con un déficit de género por la falta de representación en el comité ejecutivo en la comisión de negociación colectiva, tanto salarial como contractual, así como en la agenda de género que a veces es inexistente o no está planteada como se debe en los estatutos y reglamentos.

Es por ello que, se debe asumir la responsabilidad de liderar con el ejemplo, reconociendo y respondiendo a las necesidades de la fuerza laboral de las mujeres trabajadoras. El establecimiento de la obligatoriedad de la paridad en la composición de las estructuras sindicales no es sólo una respuesta a una exigencia social, sino un paso fundamental hacia la consolidación de derechos laborales más justos y representativos, acordes con los desafíos y oportunidades de la época actual.





Siendo así, el estado de Querétaro se ha distinguido por estar a la vanguardia de las organizaciones sindicales democráticas, por ello, es imperante la armonización sus estatutos y reglamentos internos de las agrupaciones en la entidad; por tal motivo se plantea la necesidad urgente de garantizar la representación paritaria de mujeres y hombres, en donde contemple que los puestos directivos se distribuyan de forma alterna y equitativa entre hombres y mujeres en todos los niveles y grados de responsabilidad de la estructura sindical en Querétaro.

16. Que, en el Estado de Querétaro, el sindicalismo tiene una historia compleja y oscura, pero sobre todo de resistencia y resiliencia por parte de sus bases que cada día se informan y actualizan más en el ámbito sindical. Las personas agremiadas a una organización sindical Local o Municipal en nuestra entidad, encuentran en el colectivo el respaldo, protección, certeza y acompañamiento jurídico, sindical, administrativo, todo ello creado por compañeras y compañeros trabajadores. Los sindicatos democráticos no son resultado de ningún poder externo, son la consecuencia natural que deriva de la organización de la clase trabajadora.

17. Que, el objeto de este exhorto legislativo es garantizar la armonización sus estatutos jurídicos sindicales, de todas las organizaciones gremiales reconocidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, acorde a la reforma laboral del 2019 comentada en este instrumento.

Así que, en virtud de las disposiciones normativas invocadas y con base en los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

ACUERDO POR LA QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, LIBERTAD SINDICAL

Artículo Único. La Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta respetuosamente al titular del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de



Querétaro, para que implemente en el ejercicio de sus funciones en materia de Justicia Laboral, el principio de Libertad Sindical.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO. Envíese el Acuerdo Titular del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Envíese el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDGAR INZUNZA BALLESTEROS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
RENEGACIÓN NACIONAL

ccp. Archivo



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.